



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º —Sustitúyase el artículo 39 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1998 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 39: Cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, exentos o no gravados, deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, debiendo constar en dicha documentación, la referida calidad del adquirente, locatario o prestatario.

Sólo se podrán considerar operaciones con consumidores finales aquellas que reúnan las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá exceptuar de realizarse la discriminación del impuesto prevista en este artículo, en aquellas operaciones en las que los instrumentos autorizados a utilizar como comprobante del pago de las mismas no lo permitan.

ARTICULO 2º: Lo dispuesto en la presente ley, tendrá vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a la publicación.

ARTICULO 3º. De forma.


CECILIA LANZANI
DIPUTADA NACIONAL


Leopoldo Moreau
DIPUTADO NACIONAL